

AN SUSECRIBION. En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. PRECIOS DE SUSCRIPCION. Madrid Por un mes 15 rs. Por tres meses 45

PRECIOS DE SUSCRIPCION. PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANTARIA. Por un mes 24 rs. Por tres meses 60. Por seis meses 120. Por un año 240



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante estado.

MINISTERIO DE ESTADO.

Conciliación. El 30 de Mayo último, a las once de la mañana, se verificó en la iglesia de San Rafael, término de Kingston, Condado de Surrey, en la Gran Bretaña, el casamiento de S. A. R. la Serma. Srta. Infanta Doña Isabel-Franciaca de Orléans y de Borbon, hija de S. A. R. R. los Serms. Sres. Infantes Duques de Montpensier, con S. A. R. Luis Felipe de Orléans y de Mecklenburgo-Schwerin, Grande de Paris.

Oció el Ilmo. Sr. Doctor Tomás Grant, Obispo católico de la diócesis, asistido del Cura de la parroquia y de varios Sacerdotes españoles y franceses, y concurrieron a la ceremonia S. M. la Reina María Amalia, Señala de los desposados, acompañada de sus augustos hijos y nietos; los Serms. Sres. Padres de la Infanta, el Representante de S. M. la Reina nuestra Señora en Londres, con los individuos de la Legación; los Embajadores de S. M. Imperial y Real Apostólica y de S. M. el Rey de Prusia; los Ministros de S. M. el Rey de los belgas; de S. M. el Rey de Baviera, de S. M. el Rey Víctor Manuel, de S. M. Fidelisima y de S. M. el Rey de Sajonia, Sobranes que tienen parentesco con la Familia Real de Orléans; con muchos individuos de la aristocracia y del Gobierno Británico, entre ellos el Conde Russell y Lord Stanley de Alderly, Ministros de S. M. la Reina Victoria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Toda reunión convocada en calles, plazas, paseos u otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia o de la capital, ó donde se encuentre, de los Subgobernadores, desde los ayuntamientos, de la Autoridad local en todos los demás puntos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposición se extiende a las reuniones cívicas, requiridos o cortijos de igual índole que tengan lugar en los momentos átticos y puedan embarazar el tránsito por el pimiento de los concurridos, ó por el de cualquier otro modo el orden público.

Respecto a las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de más de 20 personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las componen. Antes de verificarse estarán obligados los que las convocan, ó los que las admiten en sus casas ó establecimientos, a dar previo aviso a la Autoridad, salvo el supuesto de autorización general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales, el nombramiento de Diputados al Cortes, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificación de las listas, podrán verificarse con sujeción a este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cuando no se guarde en una reunión pública la forma prescrita en el artículo anterior, los jueces, administradores y arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los jefes y secretarios de ellos, incurrirán en las penas señaladas en el art. 214 del Código penal.

ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni interviendrá en las discusiones.

Art. 3.º Siempre que a su juicio lo exija la conservación del orden público, podrá la Autoridad, bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá también disolver, previa los diligencias que quiera otra reunión, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, cuando en su objeto sea político ó religioso, y pueda seguirse de ella alguna perturbación del orden público.

Art. 6.º No están comprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan a las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él dedicados.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos: no solo los de Real nombramiento, sino también: los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso de los Diputados.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá a la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juzgado ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litigie en concepto de parte el que deba presenciarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados proceden desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar a que el Congreso se reúna sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquéllos facilitar al Congreso, siempre que este lo requiera con motivo del Gobierno, los informes, testimonios, de resoluciones y demás noticias que basten para fundamentar sobre hechos que puedan afectar la validez ó nulidad de la elección. Si al sumariar estas noticias la causa se hallase en su marío, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometiesen esta clase de delitos. En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de los Despachos al funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que, en virtud de esta ley, se establecen contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presente contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas, procederán dichos Tribunales sin distinción de fuero. Aquellas que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que

corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral, incurrirá en la pena de prisión menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales últimas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren, indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diera de alguno de los modos siguientes:

- 1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.
2.º Concluyendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.
3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros: 1.º Los funcionarios públicos que impidieren, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral. 3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiera á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterare la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente priváre expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propósitos, montes ó cualquier otro ramo de la Administración, cuando no se que haya malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes ó que haga á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminada la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros: 1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no resulten integrados á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algún individuo en las listas electorales, así como los que no se presenten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocido útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo lo abandone, ó se negue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que, faltan á las prescripciones del art. 62

de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta moral.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesión para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador intente falsear á la verdad suponiendo distinta edad la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicerios, amenazas, demostraciones ó cualquier otro género de demostración intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal sollicitaren por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados y para la concesión de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados al Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, de acuerdo con el Ayuntamiento de Madrid y con la Junta formada en este capital, erija una estatua monumental á Cristóbal Colón en el paseo de Recoletos, frente á la Casa de la Moneda.

Art. 2.º A la realización del proyecto se aplicarán en este caso los 800.000 rs. destinados por el expresado Ayuntamiento á la erección de una estatua al mismo héroe y los fondos recaudados por la mencionada Junta, contribuyendo el Estado con el resto hasta completar la suma necesaria.

Art. 3.º El Gobierno, oyendo á la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando,

abrirá público concurso, al cual serán convocados todos los artistas nacionales como extranjeros; é invitados especialmente los que gocen de universal reputación, á fin de elegir el proyecto más digno de la grandeza del asunto.

Art. 4.º Las obras de construcción indispensables para la creación de la referida estatua se harán con estricta sujeción á las leyes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REALES DECRETOS.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado el Conde de Ezpeleta, Diputado al Cortes por el distrito de Pamplona, provincia de Navarra.

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

El sueldo de la plaza de Interventor de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación será de 30.000 rs. anuales.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en confirmar en el destino de Interventor de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación á D. Manuel Tomé y Verceyuse, que actualmente lo desempeña.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernación á Don José García Cantalapiedra, Auxiliar de la Clase de Mayores del mismo.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Establecimientos penales.—Nepoceno 1.º La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se publiquen en la GACETA los datos de la Estadística penal, relativos al año 1863. De Real orden del día V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Director general de Establecimientos penales.